



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite, con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 760/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 22 de septiembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, en el que solicita indemnización por los daños y perjuicios derivados del



error de diagnóstico, a consecuencia del cual sufrió la pérdida de su testículo izquierdo.

Reclama una indemnización de 62.302,52 euros, correspondiendo 2.302,52 euros a la factura de la Clínica hhhhh de xxxxx, por la estancia hospitalaria durante los días 1 y 2 de diciembre de 2003 e intervención quirúrgica; y 60.000 euros por la pérdida del testículo izquierdo, al haber mediado negligencia en la prestación del servicio médico por parte del Sistema Público de Salud.

Acompaña a su reclamación:

1.- Copia del parte de reclamación de fecha 11 de diciembre de 2003, presentada en el Centro de Salud de hhhhh1, efectuada por D. ppppp, padre del paciente, al ser en ese momento éste menor de edad, en el que solicita saber el nombre y número de colegiación de la doctora que atendió a su hijo el 29 de noviembre de 2003.

2.- Copias de los partes de asistencia urgente de fecha 29 de noviembre de 2003.

3.- Copia del informe del Servicio de Urología de la Clínica hhhhh de xxxxx de fecha 2 de diciembre de 2003, en el que se habla de torsión testicular y se refiere la práctica de una orquiectomía.

4.- Copia del informe del laboratorio llll sobre la patología y examen histológico del testículo extirpado, en el que se hace constar como diagnóstico que la necrosis testicular masiva es consecuencia de la torsión testicular.

5.- Copia de la factura de la Clínica hhhhh de xxxxx, por importe de 2.302,52 euros correspondiente a la estancia hospitalaria durante los días 1 y 2 de diciembre de 2003 y a la intervención quirúrgica.

6.- Copia de la ratificación judicial del informe Servicio de Urología de la Clínica hhhhh de xxxxx de fecha 2 de diciembre de 2003.

7.- Copia del informe forense emitido por el fffff de xxxxx.



8.- Copia de las actuaciones penales correspondientes al Procedimiento Abreviado 159/2004 que abrió el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx como consecuencia de la denuncia presentada por xxxxx.

**Segundo.-** El día 29 de noviembre de 2003, xxxxx, de 17 años de edad, acude al servicio de guardia del Sacyl que le correspondía, Centro de Salud hhhhh1, aquejado de un fuerte dolor de testículos.

Allí es atendido a las 16,14 horas, emitiéndose un primer parte de asistencia en el que se le diagnostica testículo izquierdo inflamado doloroso a la palpación, recetando un medicamento al efecto.

A las 20,59 horas de ese mismo día, acude nuevamente al Servicio de Urgencias al no poder aguantar los fuertes dolores que sufría. Se cambia la medicación al paciente y se le envía a casa.

A primera hora del lunes 1 de diciembre acude al centro de salud del Sacyl a la consulta con su médico de cabecera, quién le cambia la medicación y le recomienda reposo.

Los dolores y las molestias son cada vez mayores, por lo que el paciente acude a un especialista de xxxxx, quién diagnostica torsión testicular izquierda, interviniéndole quirúrgicamente de urgencia, bajo anestesia general. Al realizar una revisión del testículo izquierdo objetiva un testículo necrótico, flácido, con una vuelta de cordón a nivel de la cola del epidídimo. Se intenta recuperar en el quirófano el testículo; al no ser posible, se practica una orquiectomía.

En el informe del urólogo que atendió al menor se indica que de haber actuado médicamente de otra forma, tras el comienzo del dolor y sospechando torsión testicular, es posible que dicho testículo hubiera podido salvarse.

**Tercero.-** Al expediente se incorpora la siguiente documentación:

- Historia clínica del paciente
- Informe de la Inspección Médica de 25 de octubre de 2007.



**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2007, reunida la Comisión de Seguimiento de Seguro de Responsabilidad Civil y estudiada la documentación obrante en el expediente, se dan instrucciones a la Compañía de Seguros sssss para que se ponga en contacto con el reclamante con el objeto de formalizar una propuesta de acuerdo indemnizatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, concedido trámite de audiencia al reclamante para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes, D. yyyy, en nombre y representación del interesado, presenta escrito en el que se ratifica en lo ya expuesto en la reclamación, aportando copia de poder general para pleitos.

**Quinto.-** Con fecha 16 de enero de 2008, se concede nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante, la cual manifiesta verbalmente su disposición a llegar a un acuerdo indemnizatorio.

**Sexto.-** De conformidad con dicha manifestación, el 3 de julio de 2008 la Dirección General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de acuerdo indemnizatorio y la terminación convencional de la reclamación mediante el abono de 47.302,52 euros, que comprende la indemnización, fijada a tanto alzado, por la totalidad de los perjuicios causados. En señal de conformidad, dicha propuesta es firmada por el reclamante.

**Séptimo.-** El 9 de julio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de acuerdo indemnizatorio por considerarla ajustada a derecho.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 22 de septiembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de acuerdo indemnizatorio (el 3 de julio de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia



para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx por los daños y perjuicios derivados del error de diagnóstico, a consecuencia del cual sufrió la pérdida de su testículo izquierdo.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aunque los daños se ocasionaron el 29 de noviembre de 2003 y la reclamación se interpuso con fecha 22 de septiembre de 2006, por la parte reclamante se ejercitaron acciones penales tendentes a determinar el alcance de los hechos y que resultaron determinantes para fijar los mismos, dictándose auto de sobreseimiento por la Audiencia Provincial de Zamora con fecha 6 de septiembre de 2005, acordándose su notificación a la parte interesada y al Ministerio Fiscal mediante Providencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx de 7 de octubre de 2005.

**6ª.-** En el presente caso, la propia Administración admite la existencia de nexo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

El informe de la Inspección Médica, con base en el dictamen pericial forense, que obra en las Diligencias Previas, manifiesta que el paciente presentó un cuadro compatible con el síndrome de escroto agudo siendo la causa del cuadro la torsión testicular.

Dicho diagnóstico no fue realizado al paciente de forma adecuada por los servicios médicos del Sacyl. Aunque ha de tenerse en cuenta que la



presentación de la enfermedad no fue típica, con lo que se dificulta el diagnóstico correcto, si se hubiese diagnosticado correctamente y a tiempo, se podría haber evitado la pérdida del testículo. Lo cierto es que ello no tuvo lugar, a pesar de acudir el paciente, en reiteradas ocasiones, a Urgencias con fuertes dolores. Por tanto, se produjo un error de diagnóstico por parte del Sacyl, lo que obligó al paciente a acudir a la Clínica hhhhh de xxxxx, donde es correctamente diagnosticado y donde se le practica la intervención quirúrgica.

**7ª.-** En cuanto al importe de la indemnización que procede abonar al reclamante, se da en el caso sometido a dictamen un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”. El conjunto de estos preceptos exige los siguientes trámites:

- Propuesta de arreglo que podrá hacer el instructor durante el procedimiento hasta que finalice el plazo del trámite de audiencia. En ella fijará los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir.

- Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, según el régimen general.

- Cuando el instructor estime procedente la terminación convencional, propondrá su aceptación al órgano competente para decidir, en el plazo señalado para formular la propuesta de resolución.

En el expediente analizado concurren todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede indemnizar al interesado con la cantidad fijada en el acuerdo indemnizatorio contenido en la propuesta de 3 de julio de 2008, que se cifra en 47.302,52 euros.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.